

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la Oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial el Apoderado carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

26 de enero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 50
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00274-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y de acuerdo a lo establecido por el artículo 462, 663 y 464 del Código General, formuló acumulación de demanda contra la Sra. **MARITZA ORIETTA SANCLEMENTE** ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, a fin de que sea acumulada a la actuación que cursaba en aquella oficina judicial bajo el radicado 76-520-41-89-002-**2017-00614-00** adelantada por Sercofun L.T.D.A. Funerales Los Olivos en contra de la Sra. Sanclemente, al configurarse los escenarios descritos en los artículos 462 y 463 del Código General. No obstante, de acuerdo con el título valor aportado a fin de acreditar la existencia de la obligación, se desprende que las pretensiones de la actuación a acumular superan 40 S.ML.M.V al momento de la presentación de la demanda, derivando en la pérdida de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al

momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de las presentes actuaciones para continuar su trámite, dando aplicación a lo prescrito por los artículos 462, 463 y 464 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- TENGASE por acumuladas las presente demandas de procesos ejecutivos, adelantadas por **SERCOFUN L.T.D.A. FUNERALES LOS OLIVOS** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la demandada común, Sra. **MARITZA ORIETTA SANCLEMENTE**.

TERCERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora **MARITZA ORIETTA SANCLEMENTE** identificada con la cedula 31.148.481 y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** individualizado con el NIT 899.999.284-4, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré Nro. 31148481 del 10 de agosto de 2018:

3.1. Por el monto de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA UNIDADES DE UVR CON SEIS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y NUEVE MILESIMAS (\$ 164.230,6639)** como concepto de capital acelerado contenido en el aludido pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior monto de UVR, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

QUINTO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

SEXTO.- ORDENESE la notificación por medio de edicto emplazatorio a todos los acreedores de la señora **MARITZA ORIETTA SANCLEMENTE**, con base de recaudo en títulos de ejecución para que comparezcan dentro de los cinco días siguientes a su notificación para que si a bien lo tienen, comparezcan a este Despacho y soliciten la acumulación. Los costos derivados del emplazamiento estarán a cargo de la parte que solicitó la acumulación de la demanda, de acuerdo con lo establecido por el Nral. 2, artículo 463 del C.G.P.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-102114 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. **MARITZA ORIETTA SANCLEMENTE**, identificada con la cedula 31.148.481.

OCTAVO.- OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA** a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte demandante. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, cuyo diligenciamiento y expensas deberán ser asumidas por la parte Actora, conforme con lo indicado por el artículo 125 del C.G.P.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** cedula 19.417.696 y T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO.- INSTAR al apoderado judicial de la entidad demandante, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor -pagaré- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO.- AUTORIZAR como dependientes judiciales del apoderado judicial actor a los abogados Angélica María Sánchez Quiroga con C.C. 1144169259 y T.P. 267.824 C.S.J, Indira Durango Osorio con C.C. 66.900.683 y T.P. 97.091 C.S.J. Johana Natalie Rodríguez Paredes con C.C. 1.130.594.657 y T.P.197.459 del C.S.J, Sofy Lorena Murillas con C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J., Betsy Berlay Buitrago Buitrago con C.C. 1.054.993.668 y T.P. 299.318 del C.S.J. y Liliana Gutmann Ortiz, CC. No.31.994.037 TP No.157.472 C.S.J. en los términos indicados en la demanda y **NEGAR** la solicitud del Sr. Santiago Ruales Rosero con C.C. 1.107.088.001, por no acreditar la calidad de estudiante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2c0befe58eebe965c6cc5fc7e03ca99f552cea83d5338ce5bb20e7ae45ebab

Documento generado en 26/01/2021 03:55:47 PM

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -ACUMULACIÓN-
Cuantía: MENOR
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: MARITZA ORIETTA SANCLEMENTE
Radicado: 76-520-40-03-003-2020-00274-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**